

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho de abril de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2022-00137
ACCIONANTE: JULIO CÉSAR CASTAÑEDA ACOSTA
ACCIONADA: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **JULIO CÉSAR CASTAÑEDA ACOSTA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que el 21 de febrero de 2022 radicó petición de información ante la accionada, la cual se relacionaba con la Resolución No. 41280 del 30 de diciembre de 2016 proferida por esa entidad, lo que reiteró en correo electrónico del 18 de marzo de 2022, sin recibir respuesta.

La petición fue del siguiente tenor:

“Considerando, que un factor clave al interior del desarrollo del derecho de la competencia son los precios, debido a que estos afectan a los productores en el ejercicio de sus actividades y, en última instancia, a todos los consumidores, solicito que el Ministerio de Minas y Energía, se sirva informarme y entregarme:

PRIMERA. – La totalidad de los estudios y análisis respecto de la incidencia en los precios y la libre competencia en el mercado, que el área encargada del Ministerio realizó de manera previa y en soporte de la Resolución No 41280 del

30 de diciembre de 2016, la cual fijo el valor máximo de la tarifa de transporte de combustibles derivados del petróleo desde una planta de abastecimiento de un distribuidor mayorista a las estaciones de servicio que se encuentren dentro de su jurisdicción, en 57 pesos con 17 centavos (\$57.17).

En caso de ser afirmativa la respuesta solicitamos nos sean enviadas la copia de los respectivos estudios y análisis, junto con la totalidad de los soportes.

SEGUNDA. – En caso de que la respuesta a la primera petición sea negativa, es decir, que no se realizó ningún estudio o análisis para llevar a cabo la expedición de la Resolución No 41280 del 30 de diciembre de 2016 del 30 de diciembre de 2016, nos indique las razones jurídicas, económicas y de conveniencia por las que no se llevaron a cabo dichos estudios y análisis, especialmente para indicar el monto o el precio fijado de 57 pesos con 17 centavos (\$57.17).

TERCERA. – Si previo a la expedición de la Resolución No 41280 del 30 de diciembre de 2016, este Ministerio sometió el proyecto de acto legislativo a que fuera objeto de comentarios y observaciones por parte de las empresas que se verían afectadas por el mismo respecto del desarrollo de sus actividades. A saber, los distribuidores mayoristas que contaban con una planta de abastecimiento desde la cual transportaban combustibles derivados del petróleo a estaciones de servicio que se encuentren en su jurisdicción.

En caso de ser afirmativa la respuesta solicitamos nos sean enviadas copias de los respectivos comentarios y observaciones realizados por cada una de las empresas consultadas.

CUARTA. – Si este Ministerio realice estudios internos respecto de la incidencia que el en ese momento proyecto de acto administrativo tendría en el mercado respecto de temas como precios y libre competencia. Los cuales soportaron la Resolución No 41280 del 30 de diciembre de 2016, la cual fijo el valor máximo de la tarifa de transporte de combustibles derivados del petróleo desde una planta de abastecimiento de un distribuidor mayorista a las estaciones de servicio que se encuentren dentro de su jurisdicción, en 57 pesos con 17 centavos (\$57.17). En caso de ser afirmativa la respuesta solicitamos nos sean enviadas copias de los respectivos estudios previos, junto con sus soportes.

QUINTA. – Si en desarrollo de sus facultades conferidas respecto de la abogacía de la competencia por el artículo 7 de la ley 1340 de 2009 y la ley 1955 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía sometió para su estudio previo y análisis el proyecto de acto administrativo que posteriormente fue proferido como Resolución No 41280 del 30 de diciembre de 2016, a la Delegatura de Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. Siendo preciso en indicar si antes del 30 de diciembre de 2016 se le hizo envío a esta entidad del citado acto. En caso de ser afirmativa la respuesta solicitamos nos sea enviado el correspondiente concepto de abogacía proferido por parte del grupo de abogacía de la competencia.”

Pretende con esta acción en amparo al derecho fundamental invocado se ordene a la accionada dar repuesta de fondo a su petición.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 29 de marzo de 2022 se ordenó notificar a la accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el accionante.

EI MINISTERIO accionado manifestó haber dado respuesta de fondo al accionante mediante oficio con radicado 2-2022-006163 de fecha 30/03/2022, en el que realizó pronunciamiento sobre cada una de sus inquietudes, de la cual remitió copia.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de

tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel le elevó el 21 de febrero de 2022, reiterada el 18 de marzo del año en curso.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que el accionante presentó un derecho de petición ante la accionada en la fecha ya indicada.

El Ministerio accionado manifestó que mediante comunicación con radicado 2-2022-006163 de fecha 30/03/2022 dio respuesta al accionante realizando pronunciamiento sobre cada una de sus inquietudes, de la cual remitió

copia; no obstante, no se encuentra acreditado que la misma sea de conocimiento del petente, que es a quien finalmente le debe contestar.

Ha destacado la Corte Constitucional la importancia de la notificación de la respuesta al peticionario con la que se perfecciona la atención al derecho de petición, siempre y cuando la respuesta resuelva de fondo el asunto; así lo expuso, entre otras, en la sentencia T-149/13:

“Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.[23]

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.[24]

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria[25], de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas”.

Nótese que contrario a lo expuesto por el apoderado de la accionada, a la fecha de radicación de esta acción constitucional –28 de marzo de 2022-, el

término para dar respuesta a la petición se encontraba vencido, toda vez que lo solicitado fueron copias de documentos e información, la que debía resolverse en un lapso de 20 días, y no de “un mes” como lo interpretó la Entidad, por así disponerlo el art. 5 del Decreto 491 de 2020, mediante el cual se ampliaron los plazos para resolver las peticiones mientras dure la emergencia sanitaria por efectos del COVID 19.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición solicitado por el accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado proceda a notificarle efectivamente la respuesta a esa petición.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **JULIO CÉSAR CASTAÑEDA ACOSTA** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el accionado **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar al accionante, en la dirección suministrada para el efecto, la respuesta dada a la petición elevada por él ante esa entidad el 21 de febrero de 2022, reiterada el 18 de marzo del año en curso.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

6

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728809e44dbd5026b578a7946b420c702860f8621dd36cf75474fc848c04c6a7**
Documento generado en 08/04/2022 03:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**